



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Secretaría  
General

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Miraflores, 09 de agosto de 2024

**OFICIO N° 2958 -2024-JUS/SG**

Señor

**AMERICO GONZA CASTILLO**

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Presente. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR

Referencia: Oficio P.O. N° 0259-2022-2023-CJYDDHH/CR

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, por especial encargo del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Eduardo Melchor Arana Ysa, dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual su Despacho solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR, “Ley que establece los procedimientos civiles de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor”.

Al respecto, remito el Oficio N° 581-2024-JUS/GA del Gabinete de Asesores, que deriva el Informe Legal N° 172-2024-JUS/DGDNCR elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el cual concluye que el referido proyecto **no es viable**; para dar atención a lo requerido por su despacho.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por OTSU SANCHEZ  
George Gembey FAU  
20131371617 soft  
Fecha: 2024.08.09  
20:01:33 -05'00'

**GEORGE G. OTSU SÁNCHEZ**  
Secretario General  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

GOS/KFM/ses

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



pág. 1



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Gabinete de Asesores

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Miraflores, 9 de agosto de 2024

**OFICIO N° 581-2024-JUS/GA**

Señor

**GEORGE G. OTSU SÁNCHEZ**

Secretario General

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Presente. –

Asunto Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR

Referencia Oficio P.O. N° 0259-2022-2023-CJYDDHH/CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con ocasión del documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR, “Ley que establece los procedimientos civiles de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor”.

Al respecto, remito el Informe Legal N° 172-2024-JUS/DGDNCR elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, con la finalidad que, por especial encargo del Despacho Ministerial, sea remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado por

FALCONI GALVEZ Juan Teodoro FAU  
20131371617 hard

CN = FALCONI GALVEZ Juan  
Teodoro FAU 20131371617 hard  
Date: 09/08/2024 18:08

**JUAN TEODORO FALCONI GÁLVEZ**  
Jefe del Gabinete de Asesores  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

1



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **INFORME LEGAL N° 172-2024-JUS/DGDNCR**

**A :** **JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO**  
Viceministro de Justicia

**DE :** **BEYKER CHAMORRO LÓPEZ**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO :** Informe legal sobre el “Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR, Proyecto de ley que establece los procedimientos civiles de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor”

**REFERENCIA:** a) Oficio P.O. N° 0259-2022-2023-CJYDDHH/CR  
b) Proveído 1812-2022/JUS-DGDNCR

**FECHA :** Miraflores, 30 de julio de 2024

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de informarle lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTE**

1. Mediante el documento de la referencia a), de fecha 27 de octubre de 2022, la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUSDH) emitir opinión sobre el “Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR, Proyecto de Ley que establece los procedimientos civiles de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor”<sup>1</sup> (en adelante, “proyecto de ley” o “propuesta normativa”).

#### **II. OBJETO**

2. El presente informe tiene por objeto analizar el proyecto de ley y su exposición de motivos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.3 del Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ<sup>2</sup>, correspondiendo emitir un Informe Legal.

#### **III. BASE NORMATIVA**

- 1 Proyecto de ley presentado a iniciativa de los congresistas Susel Ana María Paredes Piqué, Flor Pablo Medina y Edward Málaga Trillo del grupo parlamentario Partido Morado, el 17 de enero de 2022.
- 2 Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, “Constitución”).
- b) Código Penal, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de abril de 1991 (en adelante, “Código Penal”).
- c) Ley N° 26775, Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 1997 (en adelante, “Ley N° 26775”).
- d) Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, “Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).
- e) Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).

#### IV. ANÁLISIS

##### Sobre el contenido del proyecto de ley

3. El artículo 1 del proyecto de ley señala que tiene por finalidad “(...) fortalecer el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información que corresponde a la ciudadanía, periodistas, ya los medios de comunicación, estableciendo para ello, un procedimiento civil de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor”.
4. Con relación a su estructura, se advierte que consta de tres (03) capítulos, quince (15) artículos, una (1) disposición complementaria final, una (1) disposición transitoria final y dos (2) disposiciones complementarias derogatorias, conforme al siguiente resumen:

Artículo 1.- Finalidad de la Norma  
Artículo 2.- Objeto de la Ley  
Artículo 3.- Infracciones contra el Honor  
Artículo 4.- Conductas atípicas  
Capítulo II: Proceso de rectificación  
Artículo 5.- Derechos de Rectificación  
Artículo 6.- Procedimiento administrativo  
Artículo 7.- Procedimiento Judicial

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 8.- Publicación de la Respuesta o Rectificación

Artículo 9.- Competencia

Artículo 10.- Procedimiento

Artículo 11.- Multas Aplicables

Artículo 12.- Exención de Sanción por Retracción

Artículo 13.- Publicación de la retractación

Artículo 14.- Prueba de la veracidad

Artículo 15.- Legitimidad para obrar

Única Disposición Complementaria Final. - Vigencia de la Norma

Única Disposición Transitoria Final. - Aplicación del procedimiento

Primera Disposición Complementaria Derogatoria.- Disposición Derogatoria del Código Penal

Segunda Disposición Complementaria Derogatoria.- Derogación de la Ley N° 26775.

- De acuerdo a ello, y a fin de determinar la viabilidad del proyecto de Ley, a continuación, se analizará la constitucionalidad y legalidad de los mismos, revisando su coherencia normativa, la cual “implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman”.<sup>3</sup>

### **Sobre los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información y los límites a su ejercicio**

- A fin de determinar la constitucionalidad y legalidad del proyecto de ley, resulta necesario tener en cuenta que, el artículo 13<sup>4</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad de expresión y establece una

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-PI/TC, de fecha 24 de abril de 2006, f. j. 48.

<sup>4</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lista de restricciones posibles a ese derecho. Por un lado, se tiene que el respeto a los derechos o a la reputación de los demás se debe garantizar al ejercer la libertad de pensamiento y expresión, *contrario sensu*, las leyes deben establecer responsabilidades ulteriores. Y, de otro lado, se tiene como límite a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

7. Asimismo, cabe resaltar que la libertad de expresión es considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) como una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, al ser indispensable para la formación de la opinión pública; por lo que afirma que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>5</sup>.
8. Por su parte, la Constitución reconoce los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información en el numeral 4 de su artículo 2 al señalar que, toda persona tiene derecho “[a] las libertades de **información**, **opinión**, **expresión** y **difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley**”. (Énfasis agregado)
9. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que, “La Constitución peruana protege la comunicación sin trabas de la información y de pensamiento. (...). La libertad de expresión y de información representa un valor básico político, pues es herramienta de control de los gobernantes y previene y detiene las arbitrariedades del poder. Más aún, su constitucionalización corresponde principalmente a tal finalidad. También corresponde a esa finalidad, el sitio privilegiado que ocupa entre los derechos fundamentales, y es por eso que toda limitación impuesta por el gobernante a su ejercicio, debe interpretarse restrictivamente”<sup>6</sup>.
10. Sin embargo, el supremo intérprete de la Constitución también ha establecido que, “[p]or lo tanto, si bien el derecho a la libertad de expresión —que muchas veces se acompaña del ejercicio de la libertad de información— es crucial para el desarrollo democrático de las sociedades, **es importante advertir que no está constitucionalmente protegido que bajo el ejercicio ilegítimo de dichas libertades comunicativas se afecte negativamente el honor o la imagen de las personas. Es en ese sentido que debe entenderse que la Constitución solo**

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párr. 70.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 0002-2001-AI/TC. Sentencia de 4 de abril de 2001, fundamento jurídico 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ampara el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de la libertad de información**<sup>7</sup>. (Énfasis agregado)

11. Conforme a ello, se advierte que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, como todo derecho fundamental, no son absolutos, sino limitados. Y en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que uno de los límites a su ejercicio lo constituye la no afectación del derecho al honor o a la imagen de las personas.
12. En ese sentido, cabe recordar que, el derecho al honor es un derecho reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución, según el cual, toda persona tiene derecho “[a]l honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”
13. Al respecto el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “El honor no es pues ni “interno” ni “externo”, como ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión frente a uno mismo o frente a los demás. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediendo directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo, y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona. El honor corresponde, así, a toda persona por el solo hecho de serlo y se manifiesta, sobre la base del principio de igualdad, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. (...) El derecho al honor, tal como lo configura la Constitución, corresponde a todos por igual y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también reconoce y da objetividad.”<sup>8</sup>
14. Cabe precisar que tal interpretación es coherente con el texto expreso de la Constitución que señala lo siguiente:

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 03079-2014-AA. Sentencia del 9 de octubre de 2018, fundamento jurídico 45.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 4099-2005-AA/TC. Sentencia del 29 de abril de 2006, fundamento jurídico 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

**Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.**

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación. (...). (Énfasis agregado).

15. De la citada disposición se advierte que, el constituyente peruano ha buscado garantizar el ejercicio razonable del derecho a la libertad de expresión, a fin de que éste no ejerza extralimitadamente, prescribiendo que los delitos a través de los cuales se mancilla el honor de una persona sean tipificados en el Código Penal, cuando estos sean cometidos a través de los medios ahí descritos. Así, a nivel legal, actualmente la concreción de dicho mandato constitucional se encuentra en el Título II del Código Penal, el cual tipifica los siguientes delitos contra el honor: *i*) injuria (artículo 130), *ii*) calumnia (artículo 131) y *iii*) difamación (artículo 132 y siguientes).
16. Conforme a lo expuesto, es necesario resaltar que, toda modificación que el legislador pretenda realizar con relación a la tipificación de los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social, debe tener como sustento y límite lo establecido en la Constitución.

### Sobre el derecho a la rectificación

17. En la medida que el proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento civil de rectificación y de sanción de las infracciones contra el honor, se debe tener en cuenta que el derecho a la rectificación se encuentra reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución, el cual señala en su segundo párrafo que, “[t]oda **persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley**”. (Énfasis añadido)
18. Por su parte, el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

“1. **Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión** legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
  3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”. (Énfasis agregado)
19. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha interpretado que se puede admitir la existencia de un contenido esencial en el derecho fundamental a la rectificación, para que de esta forma sea conveniente y oportunamente tutelado, precisando que, “[b]ásicamente este derecho incluirá dos ámbitos: uno positivo y uno negativo. Dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje desatinado respecto a su persona pueda acceder libremente a un medio de comunicación de masas a fin de que éste se rectifique en mérito a los derechos comunicativos. Como parte de la esfera negativa, se entiende que es inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona, toda vez que le asiste con el objeto de proteger su honor, y de presentar la verdad noticiosa; tal negativa se puede producir tanto con no publicar la rectificación propuesta o, si se realiza, por hacerse con comentarios inexactos o agraviantes adicionales”<sup>9</sup>.
20. En esa línea, el citado órgano colegiado ha señalado que, “[d]e esta forma, **sólo puede existir derecho a la rectificación relacionado con los derechos comunicativos. Entonces, sólo habrá rectificación si se manifiesta un exceso en el ejercicio de los derechos informativos.** Respecto a ellos, su reconocimiento se encuentra, aparte de la norma constitucional (artículo 2. °, inciso 4), en los instrumentos internacionales (básicamente, artículo 19. ° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo IV de la Declaración Americana, artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13. ° de la Convención Americana)”. (Énfasis agregado)
21. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que, “(...) es menester explicar en qué tipos de medios existe protección para la rectificación. El mencionado artículo 2. °, inciso 4), de la Constitución señala que el ejercicio de la rectificación ha de ser realizado a través de los medios de comunicación social, pero para la Convención Americana, a través del artículo 14.1, ha de ser a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Es decir, **cabría rectificación no sólo respecto a las informaciones vertidas en aquellos medios de comunicación masiva comúnmente denominados de comunicación social, sino también en aquéllos que permiten la transmisión**

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 03362-2004-AI/TC. Sentencia del 29 de agosto de 2006, fundamento jurídico 6.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**de noticias, datos o informes a un alto número indeterminado de personas, con el rasgo de masivo**<sup>10</sup>. (Énfasis agregado)

22. Conforme a lo expuesto, el derecho a la rectificación es un derecho que, en tanto se encuentra relacionado a los derechos comunicativos, solo existe en la medida que se hayan difundido informaciones en medios de comunicación masiva o social que requieran que la rectificación sea publicada de la misma manera, esto es, a través de otra comunicación masiva o social. Por tanto, **el derecho a la rectificación implica, en todos los casos, que se ha afectado el derecho al honor de una persona a través de medios de comunicación social, esto es, mediante la comisión de un delito que debe encontrarse tipificado en el Código Penal, conforme al mandato del constitucional contenido en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución** al que se hizo referencia anteriormente, según el cual, “*los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común*”.
23. En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que son dos los supuestos considerados por el constituyente en que puede plantearse un pedido de rectificación: a) Información inexacta y b) Honor agraviado<sup>11</sup>; ambos en el marco de difusiones a través de medios de comunicación social. Así, respecto a la **información inexacta** precisa que, “(…) *el derecho a la rectificación fluye cuando se produce una información falsa o inexacta. Es decir, sólo se podrá dar cuando la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud)*” (énfasis agregado); mientras que, con relación al **honor agraviado** menciona que, “[e]l otro supuesto en que se puede ejercer el derecho a la rectificación se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor (así lo señala también el artículo 14.3 de la Convención Americana), **a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido**”<sup>12</sup> (énfasis agregado).
24. En consecuencia, las modificaciones que pretenda realizar el legislador respecto a la configuración legal del derecho a la rectificación, deben tener en cuenta lo establecido en el bloque de constitucionalidad vigente al que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; de tal manera que, no será posible regular el ejercicio

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 03362-2004-PI/TC. Sentencia del 29 de agosto de 2006, fundamento jurídico 10.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 03362-2004-PI/TC. Sentencia del 29 de agosto de 2006, fundamento jurídico 14.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 03362-2004-PI/TC. Sentencia del 29 de agosto de 2006, fundamento jurídico 14.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del derecho a la rectificación sin tener en cuenta la relación que existe entre este y los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social a los que hace referencia el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución.

## Análisis de la fórmula normativa

25. Los **artículos 1 y 2** del proyecto de ley establecen lo siguiente:

### “Artículo 1.- Finalidad de la Norma

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información que corresponde a la ciudadanía, periodistas, y a los medios de comunicación, en armonía con el reconocimiento del derecho al honor.

### Artículo 2.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento civil de rectificación y de sanción de las infracciones contra el honor.”

26. Al respecto, se observa que el objeto del proyecto de ley no es coherente con el contenido del mismo, pues, se limita a mencionar que busca “establecer el procedimiento civil de rectificación y de sanción de las infracciones contra el honor”; sin embargo, el contenido de la propuesta normativa va más allá de ello y, con el propósito de regular dicho procedimiento civil, establece disposiciones destinadas a derogar los delitos contra el honor regulados en el Título II del Código Penal, así como la Ley N° 26775, Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.
27. En ese sentido, el artículo 2 propone un objeto contrario a la finalidad que aparente pretende alcanzar, en tanto, alude al establecimiento de un procedimiento civil que, como se analizará en los apartados siguientes, no toma en cuenta los límites que el constituyente peruano ha establecido para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, así como al derecho a la rectificación. Siendo así, no es posible “fortalecer” el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información en armonía con el reconocimiento del derecho al honor sin tener en cuenta los límites al contenido esencial de dichos derechos. En consecuencia, este extremo del proyecto de ley **no es viable jurídicamente**.
28. Por su parte, el **artículo 3** de la propuesta normativa pretende regular las denominadas “infracciones contra el honor”, en los siguientes términos:

### “Artículo 3. – Infracciones contra el honor

Se consideran infracciones contra el honor las siguientes conductas:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.1. Injuria: ofensa o ultraje a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.  
3.2. Calumnia: atribuir falsamente a otro un delito.  
3.3. Difamación: atribuir a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, ante varias personas, reunidas o separadas, de forma que pueda difundirse la noticia.  
3.4. Difamación o injuria encubierta o equívoca: rehusarse a dar en juicio explicaciones satisfactorias”.
29. De la disposición citada, y conforme se señaló anteriormente, se advierte que el proyecto de ley busca regular como infracciones contra el honor los ahora regulados como delitos de injuria, calumnia y difamación, a efectos del procedimiento civil que se pretende implementar. En línea con ello, la **Primera Disposición Complementaria Derogatoria** del proyecto de ley establece: “**Deróguese el Título II: Delitos Contra el Honor del Libro Segundo del Código Penal**”.
30. Siendo así, resulta necesario observar que tales extremos de la propuesta son contrarios a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución, el cual precisa en su segundo párrafo que, “[l]os delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común”. Ello, en tanto existe un deber del legislador de tipificar en el Código Penal y de juzgar en el fuero común los delitos contra el honor que sean cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social y; sin embargo, la propuesta normativa pretende derogar dichos delitos del Código Penal, a fin de que sean regulados como infracciones objeto de sanción en la vía civil resulta, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el citado artículo de la Constitución.
31. Conforme a ello, se debe tener en cuenta que, tanto el Código Penal vigente como la propuesta normativa definen a la difamación como la acción de atribuir a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, ante varias personas, reunidas o separadas, de forma que pueda difundirse la noticia. De esta manera, la difamación es una actuación que, en tanto implica una difusión de la noticia, puede realizarse a través de medios de comunicación social y, conforme a lo ordenado por el constituyente peruano, corresponde que sea tipificada como un delito en el Código Penal. En consecuencia, este extremo de la propuesta **no resulta jurídicamente viable**.
32. Por otro lado, el **artículo 4** del proyecto de ley, referido a las “conductas atípicas” de las infracciones contra el honor, señala lo siguiente:
- “Artículo 4.- Conductas atípicas**  
No se configuran conductas infractoras del honor ni generan derecho a rectificación o respuesta las siguientes:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.1. Las conductas neutrales, entendiéndose aquellas que se limitan a reproducir otras publicaciones o discursos, cuando ello esté debidamente señalado.
  - 4.2. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Ministerio Público o Jueces.
  - 4.3. Críticas Literarias, artísticas o científicas; así como las ejercidas conforme al principio de derecho de crítica de las resoluciones judiciales y las amparadas por la Constitución.
  - 4.4. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario o servidor público en cumplimiento de sus funciones.
  - 4.5. Las injurias recíprocas.
  - 4.6. Cuando se refieren a un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas atribuidas se refieren al ejercicio de sus funciones.
  - 4.7. Cuando es evidente que el infractor actúa en interés de causa pública o en defensa propia.”
33. Sobre el citado artículo, se advierte que pretende establecer conductas que no configuran infracciones al honor ni generan derecho a rectificación o respuesta, de las cuales, las contenidas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 actualmente se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código Penal como conductas atípicas con las que no se comete los delitos de injuria ni difamación; sin embargo, se observa que las conductas contenidas en los numerales 4.1, 4.5 y 4.6 del citado artículo 4 de la propuesta normativa no cuentan con un sustento que permita determinar la idoneidad y razonabilidad de dichas conductas consideradas como atípicas. Asimismo, y en línea con lo observado al artículo 3 del proyecto de ley, el artículo 4 en su integridad no podría aplicarse al delito de difamación, en tanto, no es posible que se regule como infracción pasible de sanción civil. Conforme a ello, este extremo de la propuesta **no es jurídicamente viable**.
34. Por otro lado, los **artículos 5, 6, 7 y 8** se encuentran comprendidos en el capítulo II del proyecto de ley, denominado “Proceso de Rectificación”, proponen lo siguiente:

#### “CAPÍTULO II

#### PROCESO DE RECTIFICACIÓN

##### Artículo 5.- Derecho de Rectificación

Toda persona física o jurídica, en mérito de lo consagrado en el inciso 7° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, **puede solicitar ante el Juez Competente la rectificación o respuesta a una publicación en un medio de comunicación público** que considere le haya afectado con informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de la responsabilidad civil que de ello pueda derivar.

##### Artículo 6.- Procedimiento administrativo

La persona afectada o, en su caso, su representante legal, **ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces,**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dentro de los tres días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar.

El medio de comunicación deberá responder la solicitud en el plazo máximo de 48 horas, de acceder a la misma realizará la publicación ratificatoria en el plazo máximo de siete días.

Artículo 7.- Procedimiento Judicial

**En caso que el medio de comunicación no realice la rectificación solicitada, el afectado o su representante puede solicitar, dentro de los 10 días posteriores, ante el Juez competente la rectificación o respuesta.**

Presentada la solicitud, el Juez dentro de las 48 horas evaluará su admisibilidad, pudiendo desestimarla si se aprecia su improcedencia.

Admitida la solicitud, en el plazo de 48 horas, el Juez citará al agraviado y a las personas señaladas como responsables de la publicación a una audiencia que se celebrará dentro de las 72 horas.

Durante la audiencia el Juez escuchará a ambas partes, pudiendo el responsable de la publicación allanarse a la solicitud. En caso contrario, el Juez dictará sentencia, la que será apelable en el plazo de tres días.

La audiencia será única e inaplazable. En caso que el o los responsables no se apersonen a la audiencia, el juez ordenará la publicación de la rectificación. En caso que el solicitante no se presente se tendrá como desistido, no pudiendo solicitar la rectificación en un nuevo proceso.

Artículo 8.- Publicación de la Respuesta o Rectificación

La rectificación o respuesta será emitida en los mismos términos, extensión y plazo que la publicación considerada agravante, dentro del plazo de 72 horas. La sentencia podrá establecer criterios adicionales.

En caso de allanamiento por parte del responsable, la publicación deberá ser previamente coordinada con el agraviado a fin de asegurar su satisfacción.” (Énfasis agregado)

35. Al respecto, se observa que los artículos citados pretenden regular el proceso para ejercer el derecho de rectificación reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución; sin embargo, este extremo de la propuesta resulta contrario al contenido esencial de dicho derecho, el cual incluye, las concreciones que ha realizado el Tribunal Constitucional a través de sus interpretaciones. Ello es así, en tanto, el proyecto de ley no toma en cuenta que, conforme se ha explicado *ut supra*, el derecho de rectificación implica, en todos los casos, que se ha afectado el derecho al honor de una persona a través de medios de comunicación social, esto es, mediante la comisión de un delito que debe encontrarse tipificado en el Código Penal, conforme al mandato del constitucional contenido en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución.
36. En consecuencia, no es posible ejercer el derecho a la rectificación si es que, previamente, la persona no se ha visto afectada por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, esto es, sin que se haya cometido en su contra un delito contra el honor a través de medios de comunicación social que se encuentre

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tipificado en el Código Penal. Por tanto, en la medida que el proyecto de ley pretende regular un proceso de rectificación relacionado a la comisión de infracciones contra el honor y no a delitos contra el honor cometidos a través de medios de comunicación social, este extremo de la propuesta normativa resulta contrario al derecho de rectificación reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución y a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia, por lo que **no es jurídicamente viable**.

37. Por otro lado, los **artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 15** contenidos en el capítulo III del proyecto de ley, denominado “Proceso de sanción frente a las infracciones contra el honor”, pretenden regular respectivamente, la competencia, el procedimiento, las multas aplicables, la exención de la sanción por retractación, la publicación de la retractación, la prueba de la veracidad y la legitimidad para obrar en el marco de dicho proceso se sanción.
38. Al respecto, y en línea con las observaciones anteriores, se advierte que los mencionados artículos pretenden establecer un procedimiento de sanción por infracciones contra el honor, pese a que, como se ha señalado, el derecho a la rectificación no se ejerce en el marco de la comisión de infracciones, sino de delitos contra el honor cometidos a través de medios de comunicación social. Sumado a ello, el proyecto de ley omite sustentar las razones por las cuales dicho procedimiento de sanción resultaría idóneo y razonable en comparación con la protección que establece el vigente artículo 7 de la Ley N° 26775, Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, según el cual, ante la no publicación o difusión de la rectificación, el afectado puede interponer una acción de amparo en demanda de tutela de su derecho. Por tanto, este extremo de la propuesta **no es jurídicamente viable**.
39. Adicionalmente, el proyecto de ley cuenta con una (01) **Única Disposición Complementaria Final**, que establece el plazo de treinta días para que entre en vigencia la norma y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designe jueces y salas competentes para la aplicación de la norma; con una (01) **Única Disposición Transitoria Final**, según la cual, el procedimiento establecido se aplica a las demandas interpuestas desde el día en que entra en vigencia la norma y precisa que los procesos en trámite ante los Juzgados y Salas Penales serán trasladados a los Jueces y Salas Civiles para su juzgamiento y resolución; y, dos (02) **Disposiciones Complementarias Derogatorias** que proponen derogar el Título II: Delitos contra el honor del Libro Segundo del Código Penal y, la Ley N° 26775, Ley que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Sobre dichas disposiciones complementarias, cabe precisar que, **no son jurídicamente viables** en la medida que tampoco toman en cuenta el contenido constitucional del derecho a la rectificación, que implica el deber del legislador de tipificar en el Código Penal los delitos contra el honor cometidos por medios de comunicación social y que, por tanto, no podrían ser regulados como infracciones pasibles de una sanción en la vía civil.
41. Finalmente, cabe resaltar que, lo que se pretende con esta propuesta normativa es la despenalización de los delitos contra el honor, actualmente tipificados en el Título II del Libro Segundo del Código Penal, lo cual, como se ha explicado, resulta contrario al contenido esencial al derecho a la rectificación y los límites establecidos al contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información reconocidos en la Constitución.
42. Ello, más aún, si la Exposición de Motivos alude como principal sustento de la propuesta normativa que, “[e]l estar expuesto a la cárcel por hacer uso de la libertad de expresión resulta ser una medida excesiva siempre y cuando el sistema democrático no se vea desnaturalizado con dichas prácticas. De esta manera, se puede concluir que el hecho de penalizar estas conductas genera una vulneración muy fuerte respecto a los derechos de libertad de expresión e información. (...) El hecho de penalizar estas conductas genera una vulneración muy fuerte respecto a los derechos de libertad de expresión e información. Por otra parte, en cuanto al derecho al honor, el usar como medidas resarcitorias la sanción pecuniaria genera una afectación mediana ya que se seguirá sancionando aquellas conductas que atenten injustificadamente contra el honor de las personas, asimismo, el proceso civil será más expeditivo que el proceso penal y generará una compensación directa en favor del agraviado. Por los motivos expuestos, **resulta desproporcionado y excesivo que los delitos contra el honor se encuentren en el Código Penal ya que menoscaban libertades individuales inherentes al sistema democrático.** Siendo esto así, es razonable y oportuno que se sancionen ejemplarmente las afectaciones al derecho al honor a través del Derecho Civil”. (Énfasis agregado)
43. Sin embargo, tal sustento no toma en cuenta que los delitos de injuria y calumnia (que la propuesta normativa pretende regular como infracciones) no son sancionados con pena privativa de libertad en Código Penal vigente; mientras que, en el caso de la difamación, que es el único delito contra el honor sancionado con pena privativa de libertad, la Exposición de Motivos del proyecto de ley no sustenta las razones porque dicha sanción sería excesiva. En consecuencia, tampoco se advierte el proyecto de ley tampoco cuente con un sustento técnico y jurídico que permita determinar la viabilidad de la propuesta.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## De la Calidad Normativa y Técnica Legislativa

42. Mediante la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
43. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos y, iv) fórmula normativa.
44. En ese sentido, y habiéndose determinado que el proyecto de ley **no resulta jurídicamente viable**, en tanto contiene disposiciones que resultan contrarias al contenido esencial del derecho a la rectificación y a los límites establecidos al contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información reconocidos en el artículo 2 de la Constitución; esta Dirección General considera que carece de objeto analizar el cumplimiento de las disposiciones vinculadas a calidad normativa y técnica legislativa, establecidas en los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

## V. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) El “Proyecto de Ley N° 1146/2021-CR, Proyecto de ley que establece los procedimientos civiles de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor” **no es jurídicamente viable** por contener disposiciones contrarias al derecho a la rectificación y a los límites establecidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de información reconocidos en el artículo 2 de la Constitución.
- (ii) Habiéndose determinado la no viabilidad del proyecto de ley, carece de objeto analizar el cumplimiento de las disposiciones vinculadas a calidad normativa y técnica legislativa, establecidas en los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda alcanzar el presente Informe Legal a la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,



Firmado por

CHAMORRO LOPEZ  
Beyker FAU  
20131371617 hard  
Date: 30/07/2024  
19:36

**BEYKER CHAMORRO LÓPEZ**

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente  
por ZAPATA FACUNDO  
Emiliano Amaru FAU  
20131371617 soft  
Fecha: 2024.07.30  
18:24:38 -05'00'

**EMILIANO AMARU ZAPATA FACUNDO**

Director de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria (e)  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ERBS/r

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

